

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se man  
den publicar en los «Boletines oficiales» se  
han de remitir al Gefe político respectivo,  
por cuyo conducto se pasarán á los editores  
de los mencionados periódicos. (Ordenes de  
6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobier-  
no son obligatorias para la capital de pro-  
vincia desde que se publican oficialmente  
en ella, y desde cuatro dias despues para los  
demás pueblos de la misma provincia. (Ley  
de 3 de Noviembre de 1837.)

### Ministerio de Fomento. LEY. (Continuacion.)

#### TÍTULO II.

*De los álveos ó cáuces de las  
aguas, de las riberas y márgenes,  
de las accesiones, de las obras de  
defensa y de la desecacion de ter-  
renos.*

#### Capítulo V.

*De los álveos ó cáuces, riberas,  
márgenes y accesiones.*

Art. 28. El álveo ó cáuce na-  
tural de las corrientes disconti-  
nuas formadas con aguas pluvia-  
les, es el terreno que aquellas cub-  
ren durante sus avenidas ordina-  
rias en los barrancos ó ramblas que  
les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad pri-  
vada los cáuces á que se refiere el  
artículo anterior, que atraviesan  
fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio públi-  
co los cáuces que no pertenecen á  
la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de  
los álveos de aguas pluviales, no  
autoriza para hacer en ellos labo-  
res ni construir obras que puedan  
hacer variar el curso natural de  
las mismas en perjuicio de tercero,  
ó cuya destruccion por la fuerza de  
las avenidas pueda causar daño  
á pródios, fábricas ó establecimien-  
tos, puentes, caminos ó poblacio-  
nes inferiores.

Álveos, riberas y márgenes de los  
rios y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural  
de un rio ó arroyo es el terreno que  
cubren sus aguas en las mayores  
crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos  
los arroyos pertenecen á los dueños  
de las heredades de los terrenos  
que atraviesan, con las limitacio-  
nes que establece el art 31 res-  
pecto de los álveos de las aguas plu-  
viales.

Art. 34. Son de dominio pú-  
blico.

1.º Los álveos ó cáuces de los

arroyos que no se hallen compren-  
didos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces natura-  
les de los rios en la extension que  
cubren sus aguas en las mayores  
crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entienden por riber-  
as las fajas, laterales de los álveos  
de los rios comprendidos entre el  
nivel de sus bajas aguas y el que  
estas alcancen en sus mayores ave-  
nidas ordinarias, y por márgenes  
las zonas laterales que lindan con  
las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuan-  
do sean de dominio privado en vir-  
tud de antigua ley ó de costumbre,  
están sujetas en toda su extension  
y las márgenes en una zona de tres  
metros, á la servidumbre de uso  
público en interés general de la na-  
vegacion, la flotacion, la pesca y el  
salvamento.

Sin embargo, cuando los acci-  
dentes del terreno ú otras legiti-  
mas causas lo exigiesen, se ensan-  
chará ó estrechará la zona de esta  
servidumbre, conciliando en lo po-  
sible todos los intereses.

El reglamento determinará cuán-  
do, en qué casos y en qué forma  
podrán alterarse las distancias  
marcadas en este artículo.

Álveos y orillas de los lagos, lagu-  
nas ó charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los  
lagos, lagunas ó charcas, es el ter-  
reno que en ellas ocupan las aguas  
en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los  
dueños de las fincas colindantes los  
álveos de los lagos, lagunas ó char-  
cos que no pertenezcan al Estado,  
á las provincias ó los Municipios,  
ó que por título especial de domi-  
nio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos  
navegables que se hallen cultiva-  
das están sujetas á la servidumbre  
de salvamento en caso de naufr-  
gio en los términos establecidos en  
la ley de Puertos respecto de las  
heredades limítrofes al mar, y á la  
de embarque y desembarque, depó-  
sito de barcos y demás operaciones

del servicio de la navegacion en los  
puntos que la Autoridad designe.  
Accesiones, arrastres y sedimentos  
de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fue-  
sen accidentalmente inundados por  
las aguas de los lagos, ó por los  
arroyos, rios y demás corrientes  
continuarán siendo propiedad de  
sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los rios  
que queden abandonados por variar  
naturalmente el curso de las aguas  
pertenecen á los dueños de los ter-  
renos ribereños en toda la longitud  
respectiva. Si el cáuce abandonado  
separaba heredades de distintos  
dueños, la nueva línea divisoria  
correrá equidistante de unas y  
otras.

Art. 42. Cuando un rio nave-  
gable y flotable, variando natural-  
mente de direccion, se abra un  
nuevo cáuce en heredad privada,  
este cáuce entrará en el dominio  
público. El dueño de la heredad lo  
recobrará siempre que las aguas  
volviesen á dejarlo en seco, ya na-  
turalmente, ya por trabajos legal-  
mente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos  
que queden en seco á consecuencia  
de trabajos autorizados por conce-  
sion especial son de los concesio-  
narios, á no establecerse otra cosa  
en las condiciones con que aquella  
se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente  
de un arroyo, torrente ó rio segre-  
ga de su ribera una porcion cono-  
cida de terreno y la transporta á las  
heredades fronterizas ó á las inferio-  
res, el dueño de la finca que orilla-  
ba la ribera segregada conserva la  
propiedad de la porcion de terreno  
transportado.

Art. 45. Si la porcion conocida  
de terreno segregado de una riber-  
a queda aislada en el cáuce, con-  
tinúa perteneciendo incondicional-  
mente al dueño del terreno de cuya  
ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando di-  
vidiéndose un rio en arroyos, cir-  
cunden y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por su

cesiva acumulacion de arrastres  
superiores se van formando en los  
rios, pertenecen á los dueños de las  
márgenes ú orillas más cercanas  
á cada una, ó á las de ambas már-  
genes si la isla se hallase en medio  
del rio, dividiéndose entónces lon-  
gitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada dis-  
tase de una margen más que de  
otra, será únicamente y por com-  
pleto dueño suyo el de la margen  
más cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños  
de los terrenos confinantes con los  
arroyos, torrentes, rios y lagos, el  
acrecentamiento que reciban pau-  
latinamente por la accesion ó sedi-  
mentacion de las aguas. Los sedi-  
mentos minerales que como tales  
se hubiesen de utilizar, habrá de  
solicitarse con arreglo á la legisla-  
cion de minas.

Art. 48. Cualquiera puede re-  
coger y salvar los animales, made-  
ras, frutos, muebles y otros pro-  
ductos de la industria arrebatados  
por la corriente de las aguas pú-  
blicas ó sumergidos en ellas, pre-  
sentándolos inmediatamente á la  
Autoridad local, que dispondrá su  
depósito, ó su venta en pública su-  
basta cuando no puedan conservarse.  
Se anunciará en seguida el ha-  
llazgo en el mismo pueblo y limít-  
rofes superiores, y si dentro de  
seis meses hubiese reclamacion por  
parte del dueño, se le entregará el  
objeto ó su precio, previo abono de  
los gastos de conservacion y del de-  
recho de salvamento, cuyo derecho  
consistirá en un 10 por 100. Tras-  
currido aquel plazo sin haber re-  
clamado el dueño, perderá este su  
derecho y se devolverá todo á quien  
lo salvó, previo abono de los gas-  
tos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo an-  
terior no tendrá lugar desde el mo-  
mento en que el dueño de los obje-  
tos provea á su salvamento.

(Se continuará.)

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1313.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Montes  
Con esta fecha he dispuesto se anuncie para el día quince de Julio próximo la subasta de varios pinos derribados por el viento en la dehesa del Rosal, cuyo pormenor y tasación aparecen en el cuadro que á continuación se inserta, con sujeción á las condiciones generales letras A y especiales C. publi-

cadadas en los «Boletines oficiales» de 20 de Setiembre y 8 de Noviembre últimos.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del citado día, en las Salas de Juntas de las Escuelas Pías de esta capital, ante los Señores Patronos de las citadas Escuelas, y un Delegado del Señor Ingeniero Jefe de Montes.

Córdoba 26 de Junio de 1879.  
El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

CUADRO QUE SE CITA.

Sitio donde se encuentran los árboles.	Número y clase de ellos.	Epocas.	Tasación = Pesetas.
Toda la finca.	40 pinos derribados por los vientos.	40 días para corta y labra y 80 para saca.	100
Suertes Mayorca y Vizcondesa.	250 pinetes para leña procedentes de incendios.	60 días para corta y labra y 120 para saca.	60
Id. id. id.	500 chaparros para id., procedentes de id.	Id. id.	62
En toda la finca de quemas antiguas.	200 pinos secos.	20 días para la corta y labra y 40 para saca.	30
Suman.			252

Núm. 7.  
Sanidad.

Para evitar en lo posible el consumo de la carne de cerdo que pudiera hallarse infestada con la enfermedad denominada Trichina, he dispuesto reiterar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mayor celo en la observancia de las disposiciones expedidas sobre este particular, y especialmente de lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio del año último, llevando á efecto el nombramiento de un Inspector de carnes, como se ordenó en la circular de 25 de Mayo de 1866.

En los pueblos donde no exista matadero se designará por el Ayuntamiento un local apropiado donde necesariamente se verificará la matanza de cerdos, ya sean destinados á la venta pública ó de propios particulares, para que puedan ser reconocidas por el Inspector, quien podrá valerse para el mejor éxito del reconocimiento del Trocar Trichinario, ó de lentes de gran aumento, ó de cualquier otro medio que permita observar la presencia de la Trichina.

Cuando se acredite la existencia de la Trichina, se procederá á quemar las carnes, teniendo especial cuidado de que el contacto de

las infectas no perjudiquen á los restos de otros animales, y en el momento en que ocurra cualquier accidente de este género, deberá el Alcalde respectivo remitir á este Gobierno una nota explícita y detallada del caso con los datos de la procedencia del animal y clase de alimentación á que hubiere estado sometido.

Observándose cuidadosamente estas reglas se conseguirá en su mayor parte prevenir los efectos que se temen y alcanzar los resultados que la Administración se propone, interin se establece para el buen orden de los servicios sanitarios una organización ajustada á los preceptos de la higiene pública.

Córdoba 2 de Julio de 1879.—  
El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 8.  
**Diputación provincial de Córdoba.**

Secretaría.

Desde 1.º de Julio próximo las horas de oficina para todas las dependencias de la Excm. Diputación serán desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 30 de Junio de 1879.—  
El Presidente, Tomás Conde.

Núm. 1321.

**Intervención de la Administración económica de la provincia de Córdoba.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.**

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, y cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. — Pts. Cts.	Situación de las fincas.
					Día.	Mes.	Años.			
1656	Clero.	Rústica.	Pedroches.	D. José Antonio Morillo y Tirado.	16	Junio.	79	14	6 25	Una haza de tierra nombrada Medio cahiz en Guadamora, Pedroche.
1652	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	12 50	Idem id. de id. 2.º pedazo de los Medios cahices en id. id. id.
1817	»	»	Montilla.	Francisco Pacheco.	»	»	»	»	38 88	Una suerte de id. al sitio Cruz de los martirios, id. Montilla.
1820	»	»	Pedroches.	José Rodríguez Perez.	18	»	»	»	51 25	Idem id. de id. al id. id. de los id. id. id.
1598 2.º	»	»	»	Simon de Castro.	19	»	»	»	16 25	Idem haza de id. nombrada Cuartón del cuadradillo que radica en el Ranchal, id. Pedroche.
1666	»	»	»	El mismo.	25	»	»	»	13 13	Idem id. de id. id. Medio cahiz, en Guadamora, id. id.
1665	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	11 25	Idem id. de id. id. id. id. id.
1651	»	»	»	Antonio Carrillo y Peralvo.	»	»	»	»	26 88	Idem id. de id. núm. 1.º de los id. id. en id. id. id.
1619	»	»	»	Antonio Gomez Garrido.	»	»	»	»	23 75	Idem id. de id. nombrada Queseruela en id. id. id. Pedroches.
1598 1.º	»	»	»	Francisco Ruiz Conde.	»	»	»	»	36 88	Idem id. de id. id. Cuadradillo, que radica en Posillo Aranda, id. id.
399	»	»	Herrera.	Manuel Roldán Infante.	»	»	»	»	232 50	Una huerta id. Nueva al sitio Huertas nuevas, id. Puente Genil.
1633	»	»	Pedroches.	Antonio Gomez Garrido.	»	»	»	»	501 88	Haza de tierra id. Charco del espino, en Guadamora, id. Pedroches.
909	»	»	Montilla.	Juan Vacas.	12	»	»	»	17 57	El 9.º pedazo de olivar en el pago de la Canaleja, id. Montilla.

Excepciones en materia de peso.

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que, á consecuencia de su régimen interior, no pueden adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tienen la facultad de sustituirle por la onza «avoir du poids» (28. gr. 3.465). asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de elevar, si fuera necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á cuatro onzas, pero con la condicion expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando varios periódicos aparezcan reunidos en un mismo envío.

Reclamacion de objetos ordinarios no recibidos.

1.— Toda reclamacion relativa á un objeto perteneciente á correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, da lugar al siguiente procedimiento:

1.º Se entrega al reclamante un estado conforme al modelo G, que es adjunto, rogándole que lleve él, con la exactitud que sea posible, la parte que le concierna.

2.º La Administracion donde se produzca la reclamacion remite directamente el estado á la Administracion con quien corresponde. La tramitacion se hace de oficio y sin escrito alguno.

3.º La administracion correspondiente hace presentar el estado á la persona á quien el objeto se dirige, ó, segun el caso, al remitente, invitándole á proporcionar noticias acerca del asunto.

4.º— Con los datos obtenidos, devuélvese de oficio el estado á la Administracion que le remitió.

5.º— En el caso de que la reclamacion resulte fundada, se transmite á la Administracion Central, á fin de que sirva de base á las ultimas investigaciones.

6.º A ménos de que no haya acuerdo en contrario, se redactará el estado en idioma francés, ó llevará una traduccion francesa.

2.— Todas y cada una de las administraciones pueden exigir, por medio de notificacion dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones, por lo que las concierna, se efectúe por la mediacion de las administraciones centrales, ó por la de una oficina que á tal objeto especialmente se designe.

Distribucion de los gastos de la oficina internacional.

1.— Los gastos comunes que origine la oficina internacional no deben exceder, en cada año, de la cantidad de 100.000 francos, no comprendiendo en ella los gastos especiales á que dé lugar la reunion de un Congreso ó de una Conferencia.

2.— La Administracion de Correos suiza vigila los gastos de la oficina internacional, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual, que es remitida á todas las demás administraciones.

3.— Para la reparticion de los gastos se dividen los países de la Union en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporcion de un determinado número de unidades, á saber:

1.ª clase	25	unidades
2.ª clase	20	»
3.ª clase	15	»
4.ª clase	10	»
5.ª clase	5	»
6.ª clase	3	»
7.ª clase	1	»

4.— Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente da el importe de la unidad de gastos.

5.— Para la reparticion de los gastos se clasifica del siguiente modo á los países de la Union:

1.ª Clase.—Alemania, Austria, Hungría, Estados-Unidos de América, India británica, conjunto de las demás colonias británicas, ménos el Canadá; Gran Bretaña, Italia, Rusia, Turquía.

2.ª clase.—España.

3.ª clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japon, Países-Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó provincias españolas de Ultramar, colonias francesas, Indias orientales neerlandesas.

4.ª clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, colonias portuguesas.

5.ª clase.—Argentina (República), Grecia, Méjico, Perú, Servia, Chile.

6.ª clase.—Colonias de Suriman, (ó Guyana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, Colonias danesas, Salvador, Honduras (República).

7.ª clase.—Montenegro, Liberia.

Noticias y datos que deben dirigirse á la oficina internacional.

1.— La Administracion internacional sirve de intermediaria para las notificaciones, así regulares como generales, que hayan de ha-

cerse y que interesen á las relaciones internacionales.

2.— Las administraciones que forman parte en la Union deben principalmente participarse por mediacion de la oficina internacional:

1.º La indicacion de los recargos que perciban por la aplicacion del artículo 5.º del Convenio, además del porte de la Union, bien sea en concepto de porte marítimo, ó bien en el de gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países respecto de los cuales se perciben esos portes; y si á ello hay lugar, la designacion de las vias que motivan esa recaudacion.

2.º Una impresion del sello especial ó de la marca que sirva á constatar el hecho de la certificacion.

3.º El modelo del aviso por recibo de objetos certificados.

4.º La coleccion de sus sellos de Correos.

5.º Por último, los cuadros C, cuya formacion dispone el artículo V del presente Reglamento.

3.— Toda modificacion que posteriormente se introduzca respecto de uno ú otro de los cinco extremos ántes mencionados; deberá ser en igual forma notificada sin retraso alguno.

4.º La oficina internacional recibirá igualmente de todas las administraciones de la Union dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, así sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

5.— Además, cada una de las administraciones proporcionará á la Oficina internacional, en el primer semestre de cada año, una coleccion completa de los datos estadísticos que se refieran al año anterior, efectuando el envío bajo la forma de estados, que se redactarán con arreglo á las indicaciones de la oficina internacional, la cual distribuye al efecto los modelos preparados.

6.— La correspondencia dirigida por las administraciones de la Union á la Oficina internacional, y «viceversa», queda asimilada, en cuanto se refiere á la franquicia de porte, á la correspondencia que se cambie entre las administraciones.

XXX. Atribuciones de la oficina internacional.

1.— La oficina internacional forma para cada año una estadística general.

2.— Redacta, con presencia de los documentos que se la facilitan, un periódico especial en idiomas alemán inglés y francés.

3.— Todos los documentos publicados por la oficina internacio-

nal son distribuidos entre las administraciones de la Union, en la proporcion de las unidades con que contribuyen y les resultan asignadas por el artículo XXVIII anterior.

4.— Los ejemplares y documentos de suplemento que por esas administraciones se reclamen, serán pagados separadamente y por solo el precio de su costo.

5.— La oficina internacional debe además estar en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para proporcionar á estos acerca de las cuestiones relativas al servicio internacional los datos especiales de que puedan necesitar.

6.— La Oficina internacional formula las peticiones de modificacion ó de interpretacion de las disposiciones por que se rige la Union. Notifica los resultados de cada informacion, y toda modificacion, ó resolucion adoptada no es válida sino despues de transcurridos dos meses contados desde la fecha de la notificacion.

7.— En las cuestiones que deban resolverse por unánime acuerdo ó por la mayoría de las administraciones de la Union, se considerará que se abstienen las administraciones que no han dado á conocer su respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

8.— La Oficina internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias, provee á las copias é impresiones necesarias, á la redaccion y á la distribucion de las enmiendas, actas y demás noticias.

9.— El Director de esa oficina asiste á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y toma parte en las discusiones sin voz deliberativa.

10.— Es de su cargo la redaccion de una Memoria anual que es remitida á todas las administraciones de la Union.

11.— El idioma oficial de la Oficina internacional es el idioma francés

(Se continuará)

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Junio de 1879.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Día 25.—200 fanegas de trigo, 14'96.

Día 25.—700 fanegas de cebado, 7'75.

Córdoba 30 de Junio de 1879.— El Administrador, Manuel Candalija.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Vicente F. de Floranes.

## ANUNCIOS.

Guía práctica para conservar y recobrar la salud ó tratado completo de medicina y farmacia domésticas al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 400 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

### DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Domínguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»* calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

**ARRENDAMIENTO.** Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnacion número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Vinda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

D. José Maria Mañas y Gracia

Agente de negocios del Colegio de Madrid,

Corredera Baja de San Pablo, 2.º izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «licitos», ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

## Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo y Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las

fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaño: é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de secundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

**ARRENDAMIENTO.** Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, se oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.